

AUTO No. 02065

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al Radicado **No. 2011ER130206 del 13 de octubre de 2011**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita el 21 de octubre de 2011, emite **Concepto Técnico de Manejo No. 2011GTS2860 del 24 de octubre de 2011**, mediante el cual se autoriza a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, con domicilio en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, para que realice el tratamiento y manejo Silvicultural de TALA de un (1) Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) emplazada en espacio público en la Calle 48 SUR No 23-35.

Que el mencionado Concepto Técnico, establece que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal consignar la suma de **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$180.765) M/cte.**, equivalentes a 1.25 IVP(s) y 0.34 SMMLV, por concepto de *Evaluación y Seguimiento* la suma de **CERO (\$0) M/Cte.**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, previa visita del 21 de febrero de 2018 emite **Concepto Técnico de Seguimiento No. 03433 del 24 de marzo del 2018**, el cual evidenció:

“Se realizó la visita de seguimiento el día 21/02/2018 al Concepto Técnico de Manejo 2011GTS2860 de 24/10/2011, mediante el cual se autorizó a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá EAB-ESP la tala de un (1) individuo de la especie Eucalipto.

Al momento de la visita realizada se comprueba que la actividad silvicultural ya ha sido ejecutada.”

AUTO No. 02065

Que teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de TALA si fue efectuado por el autorizado, de conformidad con lo señalado por la precitada normatividad se hace necesario la persistencia del individuo arbóreo talado, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante la siembra de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo cual se hace exigible esta obligación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió *Concepto Técnico de seguimiento a plantación No. 17161 del 20 de diciembre de 2018*, actividad generada por la EAAB entre el 14 de enero de 2014 al 14 de enero de 2015, las observaciones fueron citadas en *Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019*, y remitidas a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, el 4 de junio del 2020 mediante **Radicado No. 2020EE93877**, en respuesta al radicado No. 2020ER80879, en el cual se informa que 251 conceptos técnicos de manejo y de emergencia con vigencias 2011 a 2017 serán los que se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por parte de la EAAB.

Que, en el *Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019*, se le comunica a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, que el Concepto Técnico de Manejo No. 2011GTS2860 del 24 de octubre de 2011 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 03433 del 24 de marzo del 2018, relacionado en el ítem No. 15, se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por valor de **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$180.765) M/cte.**, equivalentes a 1.25 IVP(s) y 0.34 SMMLV.

N. C	CONCEPTO TÉCNICO	FECHA	RADICADO	AUTORIZADO	IDENTIFICACION AUTORIZADO	DIRECCION AUTORIZADO O DE VISITA	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO		COMPENSACION AUTORIZADA	
							NUMERO CONCEPTO	FECHA	COMPENSACION	IVPS
15	2011GTS2860	24/10/2011	2011ER81088	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP	899999094	CALLE 48 SUR No.23-35	3433	24/03/2018	180.765,00	1,25

Por lo anterior esta Subdirección encuentra que la compensación exigible a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, por valor **CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$180.765) M/cte.**, equivalentes a 1.25 IVP(s) y 0.34 SMMLV, se generó como se indica en el Informe Técnico No. 03443, del 23 de abril del 2019.

AUTO No. 02065

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente Archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2021-873**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la*

AUTO No. 02065

vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente Archivar el expediente **SDA-03-2021-873**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir.

AUTO No. 02065

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el **SDA-03-2021-873**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar del presente acto administrativo a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "E.A.A.B." E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la con domicilio en la Avenida Calle 24 # 37 – 15 en Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2021-873

Elaboró:

MARIA MARGARITA HERRERA
PLAZAS

C.C.: 52429476

T.P.: N/A

CONTRATO
CPS: 20201663 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

02/06/2021

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE
CASTELLANOS

C.C.: 51849304

T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

04/06/2021

Aprobó:

Página 5 de 6

AUTO No. 02065

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C.: 51956823 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/06/2021